TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SG-JLI-22/2026
PARTE ACTORA: [redacted]
PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[2]

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

1. Acuerdo que declara **parcialmente procedente** otorgar diversas medidas cautelares hasta resolver el fondo de la controversia.

2. **Jurisdicción, competencia[3] y actuación colegiada.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[4] 251, 252, 253, 260, 261, 263, fracción XI, 267 de la LOPJF.[5] La resolución sobre la petición de medidas cautelares es una cuestión que compete al pleno de la sala regional y no a la magistratura instructora.[6]

ASUNTO

3. La parte actora refiere que ingresó a laborar en el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral[7] en diversos cargos, desempeñándose actualmente según su dicho como [redacted] de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, durante diversos periodos, durante los que afirma que la parte demandada ha sido omisa en el entero de pagos y cuotas relativos a su derecho de seguridad social, siendo el último del 01 de abril de 2023 a la fecha. Así mismo, reclama el pago de diversas prestaciones y su reubicación por una [redacted].

4. Al respecto, refiere que el 21 de octubre de 2024, sufrió un accidente de trabajo, por lo que, luego de diversas rehabilitaciones, estudios y una intervención quirúrgica obtuvo el diagnóstico de "[redacted]", que le impide realizar sus funciones habituales de esfuerzo, como [redacted].

5. Ante esta situación, el 07 de octubre pasado, la parte actora presentó escrito inicial de demanda, que se registró con la clave de expediente **SG-JLI-22/2026**, y del análisis de su demanda expresa la supuesta existencia de barreras físicas, actitudinales, laborales, de seguridad social y probatorias, por lo que solicita se dicten medidas cautelares consistentes en:

---

[1] En adelante INE.
[2] Secretariado de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales y Omar Delgado Chávez.
[3] Se satisface la competencia pues se solicitan medidas cautelares dentro de una controversia laboral en la que la actora afirma que a causa de un accidente de trabajo tienen una [redacted], lo cual le impide ejercer sus funciones como [redacted] de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, por lo que solicita la adaptación de su actividad laboral y el reconocimiento de estabilidad reforzada, supuesto y entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[5] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[6] En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".
[7] En adelante INE.

a. La admisión de su demanda sin exigir formalismos incompatibles con la tutela reforzada.
b. Preservar de inmediato la seguridad social de la actora mediante providencia cautelar.
c. Ordenar que cualquier documento aportado por su patronal relacionado con su riesgo de trabajo sea valorado bajo escrutinio reforzado.
d. Requerir a la demandada la exhibición completa del expediente laboral, controles de asistencia, documentos de seguridad social y cualquier constancia relativa a ajustes razonables.
e. Ordenar de ser necesaria, pericial médica en rehabilitación, traumatología, ortopedia, oftalmología y medicina del trabajo, para conocer el alcance funcional de la discapacidad y su compatibilidad con el puesto desempeñado.
f. Valorar la posibilidad de que las audiencias y diligencias se desarrollen con accesibilidad, tiempo suficiente, trato digno, lectura clara de documentos, posibilidad de apoyo técnico o acompañamiento si la actora lo requiere.
g. Aplicar la carga dinámica de la prueba, imponiendo a la patronal el deber de acreditar de manera fehaciente los aspectos previstos en el numeral 784 de la ley laboral y no mediante presunciones.
h. Protección de actividades que se contraponen a su estado médico de salud.
i. Cambio de adscripción o área laboral.
j. Estabilidad laboral.

6. **Cuestión por resolver.** Si son procedentes o improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

DECISIÓN

Palabras clave: *Solicitud medidas cautelares seguridad social ISSSTE derecho humano a la salud*

7. Del análisis integral de la demanda[8] se advierte que la parte actora refiere ser una [redacted], de [redacted] y con [redacted] [9], circunstancias que, en su opinión, la hace una persona vulnerable con motivo de un [redacted] [10].

8. En este contexto, solicita a las magistraturas la implementación de medidas cautelares de protección reforzada.

9. Conforme a las sentencias dictadas en los juicios SG-JLI-2/2020, SG-JLI-8/2021, SG-JLI-13/2021 y SG-JLI-18/2023, las medidas cautelares son resoluciones accesorias, sumarias y se dictan considerando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Con ellas se preserva la materia del juicio y se evitan daños irreparables[11].

---

[8] Consúltese el texto de los folios 4, 15, 16, 19, 20, 21 y 33 de la demanda.
[9] Según su relatoría a partir del punto 9 de su demanda, foja 49 del expediente).
[10] Resulta aplicable en lo conducente la tesis XI.2o.C.10 C (10a.) "ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).".
[11] Así se sostuvo en las sentencias SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados; en la tesis I.4o.C.4 K (10a.), de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN,

10. Ahora, señala en su demanda, además, que su situación médica de salud le impide realizar maniobras que impliquen [redacted]; y que, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[12], podrá preverse su cambio de actividad temporal en tanto dure su rehabilitación, siendo una omisión el dictado de lineamientos para la reubicación.

11. Refiere que la parte demandada le reconoció un estado de salud diferente al determinado por la institución de seguridad social, privándola de solicitar una reubicación o adecuación definitiva, transgrediendo su derecho a la estabilidad laboral, por lo que procede ordenar a la demandada la emisión del dictamen que especifique sus limitaciones.

12. Reclama que, por el accidente de trabajo, no puede permitirse a la parte patronal presentar el conflicto como una separación neutra, abandono o recorte de personal, cuando hay indicios de discapacidad.

13. Ya en su punto 9 de pruebas, al explicar el objeto de la correspondiente constancia de licencia médica, menciona la necesidad de medidas de providencias cautelares por su estado de salud, debido a su [redacted] por "[redacted]" y [redacted]; por lo que solicita que la Sala la proteja para el cambio adoptado en la actividad laboral y reconocimiento de estabilidad reforzada.

14. Dicho esto, resultan parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas.

15. En materia laboral, la salud se garantiza y satisface a través de que la parte patronal asume un rol activo mediante el cumplimiento de sus obligaciones frente al Estado, pagando cuotas e inscribiendo a sus trabajadores en el régimen de seguridad social que corresponda, pues ante la evidencia de afectación a la salud de la persona, la garantía de acceso es incluso mayor, dada la necesidad real de atención médica[13].

16. El principio de dignidad humana otorga la posibilidad de proteger el derecho al mínimo vital, al que deben tener acceso todas las personas, el cual abarca el goce de prestaciones e ingresos mínimos para que tengan asegurada su subsistencia y cubran sus necesidades básicas, como el derecho a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica "y a los servicios sociales necesarios"[14].

COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL" y en la jurisprudencia 14/2015. "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

[12] En adelante ISSSTE.

[13] Criterio I.4o.T.1 K (12a.). "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 418. Registro digital: 2031534.

[14] Criterio VIII.3o.P.A.1 A (12a.). "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo V, Volumen 1, página 1009. Registro digital: 2031724.

17. Por ello, es factible conceder medidas de protección, incluso ante situaciones de baja de la relación laboral, cuando se encuentra controvertida dicho aspecto en una demanda, en tanto se resuelve el fondo del asunto[15].

18. Así, respecto de las medidas que fueron identificadas en los incisos b) y h), en el apartado anterior, es procedente conceder las medidas de protección provisional (continuación de protección a la seguridad social y protección de actividades que se contraponen a su estado médico de salud).

19. Lo anterior, al encontrarse directamente involucrado el derecho a la dignidad de la persona en su vertiente del derecho humano a la salud, con motivo del ejercicio del diverso al trabajo, por lo que ante la probabilidad de que pueda quedar privada de una relación laboral durante la sustanciación e instrucción de un juicio, siendo apremiante seguir recibiendo atención médica para su pronta recuperación, rehabilitación o llevar una vida digna conforme a su condición médica, se colman los supuestos de peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, para gozar de los servicios de salud.

20. Sin que pase inadvertido que las pruebas en el expediente como la licencia médica que refiere en su prueba 9, y el Expediente Electrónico Único (SINAVID) del ISSSTE[16], implicaría un indicio de la existencia de una relación laboral, lo cierto es que, con independencia de ello, se debe garantizar la protección a los servicios médicos correspondientes durante la sustanciación del medio de impugnación laboral electoral.

21. En cuanto a los restantes temas, son improcedentes las medidas de protección pues, por una parte, implican aspectos que deben considerarse para resolver el fondo del asunto (perspectiva de personas con [redacted]), y por otro lado, involucra cargas procesales que debe valorarse al momento de la emisión de la sentencia (determinar el cambio de área o adscripción ante una omisión de emitir lineamientos acorde a la Ley del ISSSTE, así como de establecer una estabilidad en el empleo ante un presunto despido, según expone en su escrito, la carga de la prueba, ajustes razonables, requerimientos de documentos, por ejemplo).

22. Situaciones que momentáneamente no puede quedar sujetas a la naturaleza de las medidas de protección de providencias cautelares, pues prejuzgaría un aspecto decisivo en la emisión de la resolución, en el cual debe respetarse el derecho de audiencia y defensa de la parte demandada, considerando el respeto al principio contradictorio con la totalidad de las pruebas ofrecidas por quienes son integrantes del litigio laboral electoral.

23. Sin que ello implique que, ante personas identificadas con un grupo de atención prioritaria, se hagan los ajustes necesarios en el procedimiento aun sin petición de las partes.

EFECTOS

24. Dado que fueron parcialmente concedidas las medidas provisionales solicitadas, se **ordena** a la parte demandada que prosiga con el otorgamiento de las prestaciones

---

[15] Criterio IV.2o.A. J/1 K (12a.). “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2032757.
[16] Fojas 190 y 258 del expediente, respectivamente.

de seguridad social a que tenga derecho la parte actora, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

25. En caso de haberla dado de baja, no será impedimento para cumplir con esta orden.

26. Se **vincula** al ISSSTE para que brinde el acompañamiento médico de salud a la parte actora, con la vigencia de derechos correspondientes.

27. Sin que implique sustitución a las atribuciones y facultades del ISSSTE sobre la expedición de licencias médicas, así como prejuzgar la condición médica de salud de la parte actora, se **otorga** la medida provisional a ella para continuar ausente de su área laboral en tanto se resuelva el fondo del asunto, dada su [redacted] y el riesgo que conllevaría realizar [redacted], según relata en su demanda.

28. Al respecto, el INE no deberá mermar o afectar su derecho a un salario remunerado, así como al disfrute u goce de los demás derechos laborales electorales, con motivo de esta medida provisional, pues deberá considerarla como trabajadora activa, de no existir a la fecha una baja laboral.

29. Se le hace saber a la parte actora que lo anterior, no sustituye su derechos y obligaciones de continuar y cumplir con los trámites médicos administrativos respecto a futuras licencias médicas, ni sustituye –se reitera– las atribuciones y facultades de las autoridades médicas del ISSSTE para su expedición o negativa para ello.

30. En caso de que la parte actora decida regresar a su área laboral, se **ordena** al INE que proporcione todos los recursos que considere necesario (recursos materiales y humanos) para evitar que la parte actora realice actividades principales o accesorias que impliquen una posible afectación a su [redacted], según detalló en su demanda.

31. Se **apercibe** al INE que, de no acatar las presentes medidas, se hará acreedora a algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

32. En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes actuaciones la información relativa a datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.[17]

33. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO DE SALA

[17] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 31 y 32 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

PRIMERO. Son **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto a la seguridad social, conforme a las razones y para los efectos precisados en el apartado respectivo.

SEGUNDO. Continúese con la instrucción del juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora y demandada; por **oficio** al ISSSTE, con apoyo y colaboración de la Sala Regional Ciudad de México –a quien se le notificará por correo electrónico–[18], por **estrados,** para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido del acuerdo plenario se puede consultar en:



Versión digital

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

[18] Capítulo II, punto Quinto, del Acuerdo General 2/2014, de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por lo que se establecen las reglas para el mejor despacho de los asuntos recibidos en las Salas Regionales que remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de abril de dos mil catorce (Tomo DCCXXVII, número 4, Primera Sección).